



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44427/2007/1/CA20 –

“P., P. H.”. Prescripción. Lesiones. I. 11. Sala VII.

///nos Aires, 30 de agosto de 2013.

Y VISTOS:

La querrela recurrió en apelación el auto documentado a fs. 36/37, que declaró extinguida por prescripción la acción penal en relación con P. H. P. –y decretó su sobreseimiento-, bajo el fundamento de que se había omitido considerar que en la medida en que la coimputada M. R. habría continuado en el ejercicio de la función pública al menos hasta el 14 de abril de 2011, cabía la aplicación de la causal de suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal.

Corresponde, así, analizar tal agravio, siempre que ha sido el único expuesto por la acusación particular para cuestionar la decisión asumida en la instancia anterior.

En torno a ello, entiende el Tribunal que con independencia de que, en efecto, las imputadas M. E. M., N. B. y M. R. se desempeñaron en cargos públicos y que la última de las nombradas habría continuado en su función de Jefa del hasta al menos el 14 de abril de 2011, el análisis que aquí cabe formular excede esa circunstancia.

Recuérdese que a P. P. se le atribuye el delito de lesiones culposas que sufrió E. A. C. dentro del, al haber omitido adoptar las medidas de seguridad e higiene destinadas a evitar el resultado que finalmente se produjo, en su carácter de integrante de la Gerencia de Prevención de Riesgos de “..... S. A.”.

Corresponde entonces determinar si la suspensión del curso de la prescripción que establece la ley debe operar, en el caso, respecto del nombrado.

Para ello, y mas allá del alcance que se le pueda otorgar a la expresión “cargo público” contemplada en el citado artículo 67



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44427/2007/1/CA20 –

“P., P. H.”. Prescripción. Lesiones. I. 11. Sala VII.

del Código Penal, lo cierto es que la extensión que allí se hace a “todos los que hubiesen participado” encuentra un límite en el carácter culposo del delito atribuido.

Así, mientras que en los delitos dolosos se distinguen las formas de participación –en sentido amplio: coautoría, participación necesaria y secundaria e instigación-, en los tipos imprudentes cada uno de los involucrados es responsable sólo de sus acciones u omisiones y el resultado perjudicial que ocasionen. Por ello ha señalado la doctrina que “Todo grado de concausación respecto del resultado típico producido no dolosamente, mediante una acción que no observa el cuidado requerido en el ámbito de relación, fundamenta la autoría del respectivo delito culposo. Por esta razón no existe, en el ámbito de los delitos culposos, la diferencia entre autoría y participación. Ello, porque toda clase de concausación en la producción no dolosa de un resultado mediante una acción que lesiona el cuidado conforme al ámbito de relación, es ya autoría...” (Welzel, Hans, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 12ª edición, 3ª edición castellana, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987, p. 143).

En similar sentido se ha sostenido que “La necesidad de establecer diferencias entre autoría y participación existe solamente en los delitos dolosos; en los delitos culposos, estructurados de otro modo, no tiene ninguna significación” y que “Por su peculiaridad, no hay, en los delitos culposos, ni ‘tentativa’ ni ‘participación’” (Wessels, Johannes, *Derecho Penal, Parte General*, traducción de la 6ª edición alemana de 1976, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 149 y 193).

Se descarta entonces que en el caso *sub examen* sea aplicable la causal de suspensión invocada por la parte recurrente, pues el imputado P. no era funcionario público ni es posible sostener –a tenor de la imputación por imprudencia que se le formula- que hubiera participado de un delito cometido por otro con tal carácter.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 44427/2007/1/CA20 –

“P., P. H.”. Prescripción. Lesiones. I. 11. Sala VII.

En consecuencia, dado que desde la fecha en que el hecho se habría cometido ha transcurrido el plazo máximo de la pena del delito que se atribuye al nombrado sin que se verificara ningún acto interruptivo del curso de la prescripción de la acción penal (arts. 62 inc. 2º y 67 párrafo cuarto *a contrario sensu* del Código Penal), corresponde homologar el auto recurrido.

En cuanto a las costas, se impondrán por su orden, en virtud de las distintas interpretaciones que ha dado lugar la norma invocada.

Por ello, se RESUELVE:

CONFIRMAR, con costas dealzada en el orden causado, el auto documentado a fs. 36/37, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: María Verónica Franco